

Exp: 19-000334-0642-CI

Res. 001451-C-S1-2023

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas treinta y seis minutos del nueve de agosto de dos mil veintitres .

En proceso ordinario interpuesto por JUNGLE PARK RESORT HOMES **VACATIONS VILLAS S.A.,** representada por Lina Rebeca Rodriguez Otorola y Yoshua Manuel Brenes Quirós, contra **DESARROLLOS NATURALES DE COSTA RICA S.A.,** representada por Efrén Arauz Centeno, **TERRAZA DEL TUCAN S.A.** representada por Mario Orozco Araya, COCODRILOS COSTARRICENSES S.A., representado por Pablo Andrés Rodríguez Camacho, BANCO IMPROSA S.A. representado por Alejandro Goicuría Jimenez, BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA representado por José Pablo Rojas Benavides, y Andrés López Vega, BANCO LAFISE S.A. y BANCO LAFISE PANAMA S.A. representados por Mariela Martínez Gómez, y BANCO DE CRÉDITO CENTROAMERICANO S.A. (BANCENTRO), representado por José Pablo Rojas Benavides; el Tribunal Colegiado Primera Instancia Civil de Puntarenas, se declaró incompetente en razón del territorio, remitiendo los autos al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de San José, rechazando además, la excepción por clausula arbitral. Banco Centroamericano de Integración Económica, Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A. y Jungla Park Resort Homes Vacations Villas S.A., plantearon recurso de apelación contra lo resuelto, por lo que se remitió el asunto en consulta ante esta Sala.

CONSIDERANDO

I.- La parte actora interpone proceso ordinario para que se declare en sentencia lo siguiente: "1. Que se declare que no fue válidamente notificada de la ejecución del contrato de fideicomiso denominado FIDEICOMISO DE GARANTÍA Y ADMINISTRACIÓN ONE JACO BCIE LAFISE - DOS MIL SIETE. 2. Que se declare la nulidad de la cláusula 12 del citado contrato, en el tanto autoriza a un tercero distinto del fiduciario a ejecutar los bienes fideicometidos en dicho contrato. Relevante para este punto que el contrato fue suscrito en el año 2007, esto lo resaltamos pues es evidente que el derecho de reclamar esta nulidad está sobradamente prescrito. 3. Que se declare que únicamente el Fiduciario se encuentra legalmente autorizado para ejecutar los bienes dados en garantía en dicho contrato de fideicomiso y que por ende la delegación que se hizo en un notario público es nula. 4. Que se declare la nulidad del proceso de ejecución de dicho fideicomiso, que concluyó con el remate y adjudicación de los bienes dados en garantía, mediante remate celebrado el 20 de diciembre del 2013 (Resaltamos este dato para efectos de la prescripción que se alega más adelante). 5. Que se declare que ha existido inercia en el ejercicio de los derechos, acciones y atribuciones de los acreedores respecto a los contratos de préstamo por más de 4 años. 6. Que se declare la prescripción total de capital e intereses adeudados, así como cualquier otra suma. 7. Que se declare la liberación y devolución de los bienes fideicomitidos a sus respectivos fideicomitentes. 8. Se condene a los demandados al pago de las costas del presente proceso.". Como pretensiones subsidiarias se solicitan las siguientes: "1. Que ni el Fiduciario ni los Fideicomisarios (bancos acreedores) le han comunicado a JUNGLE PARK RESORT el requerimiento de pago pactado en el contrato de Fideicomiso One

Jacó/Lafise/BCIE/2007. 2. Que se declare la nulidad absoluta de la cláusula 12 de dicho contrato en cuanto autoriza que un Notario Público realice la subasta de los bienes dados en garantía. 3. Que se declare que únicamente el fiduciario puede realizar la ejecución de los bienes dados en garantía. 4. Que se declare la nulidad de todo el proceso de ejecución del fideicomiso Fideicomiso One Jacó/Lafise/BCIE/2007, 5. Que se ordene al fiduciario reiniciar el proceso de ejecución debiendo notificar a JUNGLE PARK RESORT.". —

II.- El Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas, mediante resolución Nro. 2022000205 de las 14 horas con 38 minutos del 12 de Julio del 2022, se declaró incompetente en razón del territorio, y rechazó la excepción de incompetencia por la existencia de cláusula arbitral, indicando lo siguiente: "...si bien la Ley Concursal número 9957 entró en vigencia desde el 01 de diciembre de 2021, el transitorio I de dicha ley indica: "Los procesos de concurso civil de acreedores, convenio preventivo, quiebra y administración y reorganización con intervención judicial, promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley, continuarán rigiéndose por la legislación anterior. [...]" Por su parte, el Código Procesal Civil, ley número 9342, por disposición de su artículo 183 inciso 1, derogó el Código Procesal Civil anterior (Ley número 7130), excepto los artículos 709 a 818; 825 a 870 y 877 a 885, normas dentro de las que está regulado el título sobre concurso de acreedores. El Reglamento de Normas Prácticas Aplicación al Nuevo Código Procesal civil, circular 96-20 Corte Suprema de Justicia, aclaró en el artículo 3.2 lo siguiente: "3.2. Competencia especializada en los procesos civiles atraídos por fuero de atracción concursal. Los procesos ordinarios de mayor cuantía o cuantía inestimable que deban ser atraídos por

un concurso conforme a los artículos 767 y 769 del Código Procesal Civil ley Nº 7130, serán tramitados por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Primer Circuito Judicial de San José que por turno corresponda, el cual tendrá la competencia concursal para estos asuntos, por ministerio de ley." Por su parte el artículo 767 del Código Procesal Civil (Ley número 7130), regula: "Serán atraídos por el concurso: [...] 2) Los procesos ordinarios y abreviados pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes que estén o deban estar en el concurso. 3) Todos los procesos ordinarios y abreviados que se establezcan contra el concurso." En el presente caso, además de que se cumple lo indicado en el inciso 3 del artículo 767 del Código Procesal Civil Ley Número 7130, por cuanto se está demandado a la fallida Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A, además podrían afectarse bienes de Desarrollos Naturales, por cuanto la actora pretende retrotraer bienes a las fideicometidas, entre éstas Desarrollos Naturales, para su vez alegar una preferencia sobre dicha sociedad. (...) Nótese que si bien la normativa concursal ha sido reformada mediante Ley Concursal Nº9957, el Transitorio I, artículo 75.1 de esa ley, mantiene vigente la normativa anterior para proceso concursales anteriores a su entrada en vigencia el día 01 de diciembre del año 2021. En consecuencia, la declaratoria de quiebra fue anterior a esa ley, por lo tanto, no se le aplica la normativa vigente. (...) IV) Sobre la excepción de cláusula arbitral: La misma se rechaza por falta de interés, por cuanto se está acogiendo declinar la competencia al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de San José.". –

III.- Las parte actora así como codemandadas, interpusieron recurso apelación contra lo resuelto, alegando en términos generales lo siguiente: "...la resolución

recurrida, establece en su por tanto, que "Se rechaza excepción de cláusula arbitral, por falta de interés actual" aspecto que consideramos es incorrecto y causa indefensión absoluta (...) Esta ausencia total de razonamiento y análisis sobre este punto, genera indefensión, pues no se explica ni justifica por qué esta autoridad deniega la excepción procesal planteada. 4. No es correcto afirmar como se hace en la resolución recurrida, que por el solo hecho de que esta autoridad haya declinado la competencia territorial en virtud de la existencia de un proceso concursal, remitiendo el expediente al Tribunal Colegiado Civil de San José para que continúe con su conocimiento, eso implique falta de interés en la resolución de la excepción procesal de falta de competencia en virtud de cláusula arbitral. (...) El hecho que exista un proceso concursal, no excluye la posibilidad de que las pretensiones relativas al contrato que interesa sean sometidas a un proceso arbitral. El curador el proceso puede ser perfectamente parte de dicho proceso, por lo que denegar la excepción de cláusula arbitral es infundado y arbitrario.". Por su parte, Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A. señala que el competente era el Juzgado Concursal. Recalca, los procesos de quiebra anteriores a la entrada en vigencia de la nueva normativa concursal, se siguen regulando por la normativa anterior. Por último, Jungla Park Resort Homes Vacations Villas S.A. indicó: "...justamente lo que ha resuelto contraviene expresamente lo que regula el Código anterior. Bajo esta línea de pensamiento debe traerse a colación el artículo 767 que regula en qué casos opera el instituto del fuero de atracción. Así en lo que interesa reza: "Serán atraídos por el concurso: (...) 2) Los procesos ordinarios y abreviados pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes que estén o deban estar en el concurso." (El resaltado y subrayado no es del original). De lo anterior se concluye que NO basta con que el quebrado sea parte del proceso para que se active el fuero de

atracción, sino que además el objeto del proceso tiene que afectar "expresa y directamente" los bienes del concurso. Evidentemente este presupuesto NO se cumple en este caso. Conforme se aprecia de las certificaciones de propiedad que se adjuntaron como prueba al expediente todos los inmuebles objeto de este proceso se encuentran afectados a PROPIEDAD FIDUCIARIA. De ahí que, de conformidad con la normativa mercantil citada, conforman un patrimonio autónomo dispuesto a cumplir un determinado fin para el cual ha sido creado el fideicomiso. Ello implica que los bienes ni siquiera son parte del patrimonio del fiduciario quien es su titular registral, y mucho menos de la empresa demandada aquí concursada -Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A.". –

TV.- SOBRE LA INCOMPETENCIA POR CLAUSULA ARBITRAL: esta Cámara, en virtud de la trascendencia de renunciar a la vía judicial, ha dispuesto que, dicha expresión escrita debe contener de manera inequívoca la voluntad de someterse al proceso arbitral. En tal sentido se indicó: "Valga una vez más recordar que el efecto negativo de una cláusula arbitral es la renuncia a la jurisdicción común, renuncia que no puede ser simplemente implícita, sino expresa, aunque no sea formal" (resolución de las 11 horas 10 minutos del 25 de junio de 2003, correspondiente al voto no. 357). De lo anterior, se desprende que compete a la sede arbitral, conocer la controversia cuando consta que las partes estipularon su intención de someterse a esa vía alterna para resolver sus conflictos y quedó constancia escrita de ello. Según lo dispuesto por el artículo 1022 del Código Civil, dicho acuerdo tiene fuerza de ley entre las partes contratantes y a pesar de que se pida la nulidad de dicha cláusula, no se puede extinguir la vía arbitral, por cuanto se estaría dando, lo que en doctrina se ha llamado

"fuga del arbitraje", que viola el principio de conservación del arbitraje consagrado en el artículo 37 de la Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social que establece en su párrafo primero: "...El tribunal arbitral tendrá competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral".-

V.- Ahora bien, la parte actora pretende con este proceso se declare, entre otras pretensiones, la invalidez de la ejecución del Contrato de Fideicomiso denominado "Fideicomiso de Garantía y Administración One Jaco Bcie Lafise – dos mil siete", así como la nulidad de su cláusula número 12. De la revisión al contrato "Contrato de Fideicomiso de Garantía y Administración One Jaco Bcie Lafise – dos mil siete", suscrito por Jungle Park Resort Homes Vacations Villas S.A., Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A., Cocodrilos Costarricenses S.A., Banco Improsa S.A., Banco Centroamericano de Integración Económica, Banco Lafise S.A., Banco Lafise Panama S.A., La Jungla Parque de Vida Silvestre S.A., Banco Cuscatlan de Costa Rica S.A., Multi Credit Bank Inc, Jaco River Uno, S.A. y Jaco Development LLC, no así por Terraza del Tucan S.A. y Banco de Crédito Centroamericano S.A. (BANCENTRO). Si bien dicho Contrato de Fideicomiso dispone en su cláusula número 27, el sometimiento al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Costa Rica para la resolución de cualquier controversia, diferencia, disputa o reclamo que pudiese derivarse de ese Contrato de Fideicomiso, o bien de su ejecución, lo cierto es que dicho Contrato no fue suscrito por Terraza del Tucan S.A. y Banco de Crédito Centroamericano S.A. (BANCENTRO) quienes son partes demandadas en este proceso, resultando inaplicable la renuncia a la jurisdicción ordinaria. En la especie, al no haber identidad de partes, no tiene fuerza obligatoria

para terceros la cláusula arbitral pactada en el contrato señalado. Es menester señalar que los contratos solo producen efectos entre las partes contratantes y su constitución no puede afectar a terceros, tal y como señala el artículo 1025 del Código Civil. Consecuentemente, se rechaza la incompetencia por razón de cláusula arbitral. —

VI.- EN CUANTO A LA INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA: esta Cámara no comparte las razones señaladas por el Tribunal Colegiado Primera Instancia Civil de Puntarenas por lo siguiente: analizada las piezas que componen este asunto hasta este momento procesal, se observa que, los posibles bienes señalados en la sentencia recurrida como bienes en afectación de la parte demandada (Desarrollos Naturales de Costa Rica S.A.), estos no se encuentran a nombre del fideicomitente demandado quien se encuentra en proceso concursal, sino a nombre del Fiduciario Banco Improsa S.A., tal y como evidencia las imágenes 22 a imagen 100 del expediente judicial virtual. Es decir, hasta este momento no existen bienes de interés para el concurso, o bien que puedan salir del Contrato del Fideicomiso de Garantía y Administración One Jaco Bcie Lafise – dos mil siete, ya que estos se encuentran en patrimonio separado al estar registralmente a nombre de Banco Improsa S.A. en su calidad de Fiduciario. Por dicha razón, estima esta Sala que no es aplicable el fuero de atracción indicado por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas, ya que no existe afectación expresa y directa sobre los bienes que están a nombre del Fiduciario y no así del demandado en concurso. Como se señaló, nos encontramos ante patrimonios separados entre uno de los Fideicomitentes y el Fiduciario, por lo cual no resulta posible en este momento procesal que los acreedores del concurso puedan perseguir los bienes del Fiduciario (artículo 19 del Código Procesal Civil). Se estima prematuro determinar en esta etapa, que alguno de los bienes que componen el

Contrato de Fideicomiso y a nombre del Fiduciario, tienen relación directa con alguno de los acreedores del concurso, o bien, que el hecho de que alguna de las partes demandadas se encuentre en proceso concursal, deba remitirse el asunto a dicho proceso. Bajo esta tesis, le corresponde al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas continuar con el conocimiento del proceso. -

POR TANTO

Se declara que el conocimiento del presente proceso corresponde al Tribunal Colegiado de Primera Instancia Civil de Puntarenas.

Luis Guillermo Rivas

Loaiciga

Rocío Rojas Morales

Ana Isabel Vargas

Vargas

Damaris Vargas Vásquez

1.4

Jessica Alejandra Jiménez

Ramírez

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



LL0COLMNSZI61